

RADICACION: 540514089001-2021-00005
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE: JAIRO DUARTE GRISMALDO
DEMANDADA ZENAIDA SANCHEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUYNACION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO NORTE DE SANTANDER**

Arboledas, veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Previa revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente instalación de audiencia de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, procediendo el despacho a dar el término legal de tres días a las partes para la respectiva justificación de su inasistencia a la diligencia programada, sin que se pueda verificar que exista excusa alguna presentada por ninguno de los intervinientes para la diligencia.

1. SOBRE LA SANCION POR LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA

Se pronuncia al despacho sobre la sanción contemplada en el artículo 372 numeral cuarto, por la **inasistencia de las partes a la audiencia** llevada a cabo el día 11 de junio de 2021, advertirse que la suscrita juez hizo las previsiones de ley en caso de la no asistencia acorde lo enseña el artículo 372 CGP el cual enseña: **El juez, salvo norma en contrario convocara a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia,** y en su numeral cuarto reza: **Consecuencias de la inasistencia...cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el termino sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarara terminado el proceso.**

Instalada la diligencia en el despacho del juzgado, no acuden las partes; habiéndose verificado que durante el término legal concedido, estas no presentan escrito o justificación alguna, coherente al artículo 372 numeral 3 que señala la inasistencia a esta audiencia solo podrá justificarse **mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa....las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se verifico.** El Juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito** y solo tendrá efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia

En gracia de discusión, podrá sostenerse que las partes pese haberse publicado los estados y fijado en cartelera del despacho, hacen caso omiso al llamado del juzgado no mostrando interés sobre el asunto, lo cual trae como consecuencia dar por terminado el proceso al no aportar justificación de fuerza mayor o caso fortuito dentro del término estipulado en la ley, no se acompañó excusa alguna de las partes "si quiera sumaria". Ahora bien respecto de la condena en costas, el despacho no condena en costas, amen que las partes no asistieron a la diligencia programa, sin prestar colaboración al despacho para la diligencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO DE NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE terminado el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, el desglose de los títulos y documentos pertinente, para ser entregados a los interesados, previa anotación se dejara constancia de la causa de terminación del proceso y de la fecha de ejecutoria del proveído.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar en el sistema de información judicial

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E:


SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
Juez Promiscuo Municipal

Firmado Por:

SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL ARBOLEDAS GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cc365590a6e7451a50f046040a7dddd69611d126a8ab37c6125313bfd0f1ec1

Documento generado en 22/06/2021 07:30:43 a. m.

EJECUTIVO SINGULAR: 540514089001-2020-00030-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: BORIS YESID TULANDE MEDINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCIÓN DE CONTROL DE
GARANTÍAS Y DE CONOCIMIENTO NORTE DE SANTANDER**
Ejecutivo Singular.

Arboledas, *veintidós (22)* de Junio de *Dos Mil Veintiuno (2021)*

OBJETO A DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del código General del Proceso

RELACION PROCESAL

La parte demandante, actuando a través de apoderado judicial, formulo pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra **BORIS YESID TULANDE MEDINA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1'093.759.918 de Los Patios, persona mayor de edad con domicilio en este Municipio.

Mediante auto de fecha 17 de septiembre del 2020, se inadmite la demanda, posteriormente se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra la parte demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2020. El demandado se notificó personalmente, y contesto la demanda propuso excepciones acorde a su derecho de postulación aduce en su escrito que le permitan pagar mediante cuotas de 300.000 pesos mensuales, atendiendo su situación. Por su parte al descorrer el traslado, la parte demandante refiere que lo expresado, no obedece a ninguna excepción, si no a hechos de lo que sucedido, por tanto carece de toda razón el medio exceptivo planteado por el demandado, al no tener sustento jurídico, razona que el señor TULANDE MEDINA, debe acercarse a las oficina más próxima, hacer dicha manifestación con reestructuración de la deuda o extinción de la misma, debiendo cumplir requisitos por el demandado

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 440 inciso 2º CGP establece que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." En el presente caso las excepciones propuestas carecen de sustento jurídico, por tanto habrá de darse paso al artículo referenciado. Ahora bien, como los títulos valor de origen del proceso son documentos que legitiman el ejercicio del derecho en ellos incorporados, por cuanto reúnen todos los requisitos que la ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y DE CONOCIMIENTO DE NORTE DE SANTANDER**

RESULEVE

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo

SEGUNDO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y a cargo de la parte Demandada, el 5 % de las obligaciones reclamadas en el presente proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada a pagar costas del proceso. Téasense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
Juez Promiscuo Municipal



Firmado Por:

SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ARBOLEDAS GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 191fd4e5e3ca8b41a46d21c7450cf86aa77e8a723f73618e6efbda77a443f115

Documento generado en 22/06/2021 07:46:56 a. m.